FUNDAMENTOS

La ley n° 24.706, sancionada en mayo de 1992, en el contexto de privatización del sistema público de distribución y comercialización de gas natural, estableció en su artículo 87, que "el marco regulatorio de la actividad de gas licuado será motivo de una ley especial".

Es de destacar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los argentinos y la mayoría de los habitantes de la línea sur y de los barrios más humildes de nuestra provincia utilizan el gas envasado en su vida cotidiana. A pesar de ello, y tras la devaluación monetaria en 2002 y mientras las tarifas del gas natural estaban protegidas por un marco regulatorio, el valor de la garrafa de gas licuado multiplicó su valor hasta llegar a ser siete veces superior al del gas natural.

Por esa causa, y en el convencimiento que tanto el gas natural transportado por red como el gas licuado envasado, constituyen un servicio público que indelegablemente debe estar regulado por el Estado, finalmente en el mes de marzo de 2005, el Honorable Congreso de la Nación sanciona la ley n° 26.020 estableciéndose un marco regulatorio a dicho sector.

Esta última norma contempla: a) la disminución de un cincuenta por ciento (50%) del IVA en el precio de las garrafas, b) la constitución de un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de gas licuado de petróleo envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural, c) la implementación de precios de referencia de GLP para uso domiciliario fijados por la autoridad de aplicación para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano, los que deberán ser ampliamente difundidos.

También se incorpora al texto de la ley, el concepto comunitario de servicio y aparecen con fuerza los derechos de los consumidores con motivo de evitar abusos y distorsiones en la comercialización del gas envasado en garrafas.

Las autoridades deberán promover la protección de esos derechos favoreciendo la defensa de la competencia, el control de los monopolios y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

Si bien la ley n° 26.020 determina que la Secretaría de Energía de la Nación, como autoridad de aplicación, sea la responsable de fijar -en un plazo de ciento

veinte (120) días desde su promulgación- para cada región y cada semestre estacional, un precio de referencia del GLP de uso domiciliario, surge la necesidad de anticipar los plazos previstos en el marco regulatorio a fin de establecer cuanto antes el precio de referencia de las garrafas de gas, a fin de llegar a la etapa más cruda del invierno- que es cuando la población más humilde y que no goza del servicio de red de gas natural consume más garrafas- con el establecimiento de precios de referencia que rijan en el mercado.

Curiosamente, la inminente regulación del mercado del gas licuado de petróleo envasado a partir del vencimiento de los plazos de reglamentación, contrasta con la denuncia pública del aumento de un trece por ciento (13%) del gas envasado en garrafas producido por la empresa Coopetel en las localidades de Ingeniero Jacobacci, Maquinchao, Sierra Colorada, Ramos Mexía y Los Menucos, entre otras localidades de nuestra provincia.

Las autoridades nacionales intentan poner un freno a las actividades especulativas del rubro y además han producido una rebaja en la carga impositiva de los consumidores que no se ve reflejada en el precio final de los envases de gas licuado que esa empresa vende al público, por lo tanto las justificaciones ofrecidas por el presidente de la empresa no se condicen ni con la realidad de los usuarios, ni con el período estacional, ni con la responsabilidad empresaria.

Por ello.

AUTOR: Carlos Gustavo Peralta

FIRMANTES: Javier Alejandro Iud, Ademar Jorge Rodríguez

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional la urgente reglamentación de la ley n° 26.020, especialmente los artículos relacionados con:

a) La fijación de precios de referencia para el gas licuado de petróleo (GLP) en envases en todas las regiones de nuestra provincia y para el presente estacional de invierno, tal como lo expresa el artículo 34 de la ley.

b) La creación del Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de gas licuado de petróleo envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural, tal como lo expresa el artículo 44 de la ley.

c) La implementación de las tareas de fiscalización y control técnico, especialmente las relacionadas con la aplicación de la rebaja de un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecidos en el artículo 50 de la ley.

Artículo 2°.- De forma.